

RESOLUCIÓN No. 01570

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL”

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **MAURICIO GORDO BARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.581.101 de Bogotá D.C, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **CURTIDOS HERMAPIEL LTDA**, identificada con NIT 900.267.960-7, donde se realizan actividades de curtido y recurtido de pieles, mediante los **Radicados No. 2013ER029712 del 15 de marzo de 2013, 2013ER104900 del 15 de agosto de 2013, 2014ER045658 del 17 de marzo de 2014 y 2016ER52971 del 5 de abril de 2016**, presentó Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para el predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 17 - 15 de la localidad de Tunjuelito, con Chip AAA0022BRJ ,de esta ciudad.

Que esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una *“Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental (Procedimiento 126PM04-PR73 V 1.0)”*, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un permiso de vertimientos, deberían dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de vertimientos.

Que una vez verificados los documentos presentados bajo el radicado anteriormente mencionado, el señor **MAURICIO GORDO BARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.581.101 de Bogotá D.C, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **CURTIDOS HERMAPIEL LTDA**, identificada con NIT 900.267.960-7, predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 17 - 15 de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, Aportó los documentos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) para obtener el permiso de vertimientos así:

RESOLUCIÓN No. 01570

- Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
- Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 16 de diciembre de 2013.
- Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia. N° 50S-381401 de 15 de julio de 2013.
- Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
- Costo del proyecto, obra o actividad.
- Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
- Características de las actividades que generan el vertimiento.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimiento vigente.
- Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
- Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, Recibo N° 841879/428667 de 27 de febrero de 2013, por un valor de (\$1.063.645.83) un millón sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, con ochenta y tres centavos.

Que una vez evaluados los documentos presentados, La Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir el **Auto No. 06917 del 20 de diciembre de 2014.**, por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental, solicitado por el señor **MAURICIO GORDO BARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.581.101 de Bogotá D.C, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **CURTIDOS HERMAPIEL LTDA**, identificada con NIT 900.267.960-7, ubicado Calle 59 Sur No. 17 - 15 de la localidad de Tunjuelito, con Chip AAA0022BRJ, de esta ciudad.

Que el **Auto No. 06917 del 20 de diciembre de 2014**, fue notificado el 05 de enero de 2015 de manera personal, a el señor **MAURICIO GORDO BARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.581.101 de Bogotá D.C, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **CURTIDOS HERMAPIEL LTDA**, identificada con NIT

Página 2 de 10

RESOLUCIÓN No. 01570

900.267.960-7, quedando ejecutoriado el día 06 de enero de 2015, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 12 de marzo de 2015.

Que posteriormente, el 1 de enero de 2016, entra en vigencia la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, mediante la cual se fijaron los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público de la ciudad. En este sentido y una vez evaluada la solicitud presentada por el señor **MAURICIO GORDO BARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.581.101 de Bogotá D.C, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **CURTIDOS HERMAPIEL LTDA**, identificada con NIT 900.267.960-7, esta entidad se vio en la necesidad de requerir al usuario mediante Radicado **2016EE121606 del 18 de julio de 2016** para que realizara una nueva caracterización conforme a lo establecido en dicha resolución.

Que el anterior requerimiento fue notificado de manera personal al señor **MAURICIO GORDO BARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.581.101 de Bogotá D.C, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **CURTIDOS HERMAPIEL LTDA**, identificada con NIT 900.267.960-7, el **02 de agosto de 2016** fecha a partir de la cual empezó a correr el término de (30 días), otorgado para dar respuesta al mismo.

Finalmente y una vez verificado el sistema Forest de la entidad y los documentos que reposan en el expediente de seguimiento **No.SDA-05-2010-1388**, se evidenció, que el usuario radicó solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo requerido con oficio **No. 2016ER153736 del 06 de septiembre de 2016**, pero dicha documentación se encontraba extemporánea pues ya se habían vencido los 30 días otorgados para realizar el procedimiento o solicitar prórroga si es usuario así lo consideraba.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

RESOLUCIÓN No. 01570

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993, indica:

“(...) Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo el asunto, es preciso que se establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que mediante Sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de las disposiciones contenidas en los artículos 13 al 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 - difiriendo sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que el Congreso de la República y la Cámara de Representantes, tramitaron ante el Senado de la Republica de Colombia Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 y 227 de 2013 respectivamente, “*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición*”

RESOLUCIÓN No. 01570

y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que mediante sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional realizó revisión automática de constitucionalidad a la iniciativa descrita anteriormente y que, a la presente fecha, no ha sido promulgada ni divulgada la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de petición.

Que frente al vacío normativo sobre *cuál es la normatividad legal que regula el derecho fundamental de petición desde el 1 de enero de 2015 y hasta cuando entre en vigencia la Ley Estatutaria*, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto N°11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015, se pronunció frente al tema, de la siguiente manera:

“(…) La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 1 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Decreto 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes”.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resuelve aplicar, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva Ley Estatutaria sobre el derecho fundamental de petición, las disposiciones contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984- dando lugar a la reviviscencia de las disposiciones mencionadas.

Que finalmente el Congreso de la Republica de Colombia, mediante Ley 1755 del 30 de junio de 2015 expidió la norma por medio de la cual regula el derecho fundamental de petición.

RESOLUCIÓN No. 01570

Que la mencionada ley, sustituye los artículos 13 a 33, correspondientes al capítulo I, II y III del Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expresó:

*“(…) **Artículo 1º.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(…)

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Página 6 de 10

RESOLUCIÓN No. 01570

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“(…) **Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio”.

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 ¹, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “*del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público*”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia previstas en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza

¹Sobre el particular es preciso aclarar que lasuspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

RESOLUCIÓN No. 01570

reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes, artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), señalan los requisitos necesarios para la evaluación, del trámite de permiso de vertimientos, los cuales no fueron presentados conforme se habían solicitados por parte del señor **JOSE DE JESUS MONROY BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía 11.254.427 de Bogotá D.C, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS MONTERREY BARRERO**, identificado con matrícula mercantil No. 0419182 del 14 de agosto de 1990.

Que teniendo en cuenta que el señor **MAURICIO GORDO BARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.581.101 de Bogotá D.C, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **CURTIDOS HERMAPIEL LTDA**, identificada con NIT 900.267.960-7, no presentó la información adicional conforme se le requirió mediante el **Radicado No. 2016EE121606 del 18 de julio de 2016** y presentó solicitud de prórroga a través del **Radicado No. 2016ER153736 del 06 de septiembre de 2016** de manera extemporánea, éste Despacho debe declarar desistido el trámite administrativo ambiental de Permiso de Vertimientos iniciado mediante **Auto No. 06917 del 20 de diciembre de 2014**.

III. COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 01570

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección.”

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de Permiso de Vertimientos iniciado mediante **Auto No. 06917 del 20 de diciembre de 2014** al señor **MAURICIO GORDO BARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.581.101 de Bogotá D.C, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **CURTIDOS HERMAPIEL LTDA**, identificada con NIT 900.267.960-7, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 17 - 15 de la localidad de Tunjuelito, con Chip AAA0022BRJ, de esta ciudad, por lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al señor **MAURICIO GORDO BARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.581.101 de Bogotá D.C, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **CURTIDOS HERMAPIEL LTDA**, identificada con NIT 900.267.960-7, en la Calle 59 Sur No. 17 - 15 de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 01570

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, en los términos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo (Ley 1437 del 2011)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de octubre del 2016



**ANIBAL TORRES RICO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

EXPEDIENTE SDA-05-2010-1388

RAZÓN SOCIAL: CURTIDOS HERMAPIEL LTDA

RADICADO: RADICADO NO. 2013ER029712 DEL 15 DE MARZO DE 2013, 2013ER104900 DEL 15 DE AGOSTO DE 2013, 2014ER045658 DEL 17 DE MARZO DE 2014 Y 2016ER52971 DEL 5 DE ABRIL DE 2016

ACTO: RESOLUCION QUE DECLARA DESISTIMIENTO TACITO DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO

PROYECTÓ: MARIA XIMENA DIAZ ORDOÑEZ

REVISÓ: EDNA ROCÍO JAIMES ARIAS

CUENCA: TUNJUELO

Elaboró:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160797 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/10/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160862 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/10/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/10/2016
--------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------